



**RECURSO DE REVISIÓN EN  
MATERIA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.1530/2019**

**SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE GOBIERNO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.1530/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	9
I. COMPETENCIA	9
II. PROCEDENCIA	10
a) Forma	10
b) Oportunidad	11
c) Improcedencia	11

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y **Gerardo Cortés Sánchez**

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



III. ESTUDIO DE FONDO	12
a) Contexto	12
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	14
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	15
d) Estudio de Agravios	15
Resuelve	35

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Protección de Datos Personales</b>	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de Gobierno.

## **ANTECEDENTES**

I. El uno de abril, mediante el Sistema Electrónico Infomex, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0101000089919, a través de la cual, solicitó respecto al Sistema de Datos Personales denominado: “Evaluación de Control de Confianza para fines de nuevo ingreso, permanencia y/o promoción personal técnico en seguridad y custodia y de estructura” publicado el día cinco de marzo en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, lo siguiente:

1. El Documento de Seguridad



2. La Evaluación de Impacto en la Protección de Datos Personales.
3. El Dictamen de Evaluación de Impacto.

**II.** El doce de abril, el Sujeto Obligado, a través del Sistema Electrónico Infomex, notificó el oficio SG/UT/02414/2019, del día once del mismo mes y año, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual informó lo siguiente:

- Que el pasado cinco de marzo, publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Acuerdo por el que se creó el Sistema de Datos Personales denominado “Evaluación del Control de Confianza para fines de nuevo ingreso, permanencia y/o promoción de personal técnico en Seguridad y Custodia y de estructura”, el cual en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 36, 37 y 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, siguió los mecanismos establecidos en la misma Ley, para garantizar que el tratamiento en la protección de datos cumpla a cabalidad.
- Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XVI, 29, 34, 67, 68, 69 y 70 de la Ley de Protección de Datos Personales, la Evaluación de Impacto en la Protección de Datos Personales, deberá realizarse en el momento en que se pretende poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología.



- Que el Sistema de Datos Personales, denominado “Evaluación del Control de Confianza para fines de nuevo ingreso, permanencia y/o promoción de personal técnico en Seguridad y Custodia y de estructura”, tiene como finalidad resguardar los datos personales para gestionar las evaluaciones de control de confianza ante la Dirección General del Centro de Control de Confianza, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México de las personas interesadas en obtener la certificación emitida por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con perfil de Técnico en Seguridad y Custodia Penitenciaria o de Estructura en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.
- Que los productos de las evaluaciones de control y confianza consisten en un resultado remitido a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México con carácter de confidencial, motivo por el cual no se realizó una evaluación de impacto en la Protección de Datos Personales por considerarse que el Sistema, no ha puesto en operación o modificado políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología.
- Finalmente proporcionó en medio electrónico versión pública del documento de seguridad del Sistema de Datos Personales denominado “Evaluación del Control de Confianza para fines de nuevo ingreso, permanencia y/o promoción de personal técnico en Seguridad y Custodia y de estructura”.



**III.** El veintidós de abril, el recurrente presentó recurso de revisión, a través del cual se inconformó, manifestando que la información proporcionada fue incompleta, en virtud de que sólo proporcionan el documento de seguridad, pero respecto a la Evaluación de Impacto y al Dictamen, no los proporcionan, bajo el argumento de que no han puesto en operación sistemas o plataformas informáticas; sin embargo en el punto 2 del Acuerdo de creación del Sistema, hacen alusión al SICAVI, el cual es un sistema electrónico. Por lo que se le está negando el acceso a la información al no proporcionar y esconder los documentos solicitados.

**IV.** El día veinticinco de abril, el Comisionado Ponente acordó con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitir a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V.** Con fecha veintiuno de mayo, se recibió en el correo electrónico de la Ponencia, el Oficio SG/UT/3009/2019, de misma fecha a través del cual la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, expresó alegatos manifestando lo siguiente.

- Que con el efecto de atender el agravio manifestado por el Recurrente, con fecha dieciséis de mayo, mediante oficio SG/UT/2918/82019, solicitó asesoría a la Directora de Datos Personales de este Instituto de Transparencia, para desarrollar la Evaluación de Impacto en la Protección de Datos Personales, como lo establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, con la finalidad de obtener información adicional y atender la petición del solicitante.
- Que con fecha diecisiete de mayo la Directora de Datos Personales, del Instituto de Transparencia, le brindó asesoría respecto al desarrollo de la Evaluación de Impacto en la Protección de Datos Personales y el Dictamen correspondiente.
- Que con fecha veintiuno de mayo, derivado de la asesoría recibida, la Dirección de Datos Personales del Instituto de Transparencia, a través del oficio MX09.INFODF/GDDP/15.5.1P/171/2019, indicó que el Pleno del Instituto de Transparencia, aún no ha aprobado los “Lineamientos Generales sobre la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México”, los cuales servirán como marco jurídico para desarrollar tanto la evaluación de impacto en la protección de datos personales, y el dictamen correspondiente, referente al Sistema de Datos Personales denominado “Evaluación de control de confianza para fines de nuevo ingreso, permanencia y/o promoción de personal técnico en seguridad y custodia y de estructura”, publicado el cinco de mayo en la Gaceta Oficial.



Al presente oficio la Secretaría remitió los siguientes documentos:

- Oficio SG/UT/2918/2019, de dieciséis de mayo, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Directora de Datos Personales del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con sello de recibo de fecha dieciséis de mayo.
- Oficio MX09.INFODF/6DDP/15.51P/161/2019, de fecha diecisiete de mayo, suscrito por la Directora de Datos Personales de este Instituto de Transparencia.
- Oficio MX09.INFODF/6DDP/15.51P/171/2019, de fecha veintiuno de mayo, suscrito por la Directora de Datos Personales de este Instituto de Transparencia.

**VI.** Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Por otra parte, hizo constar el transcurso del plazo para que la parte recurrente presentará promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el



artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su derecho para tales efectos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, el Ponente ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**VII.** Mediante acuerdo de siete de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, debido a la complejidad de estudio del presente asunto.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; asimismo, de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que se impugnó el oficio SG/UT/2414/2019, del día once del mismo mes y año, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado; de las constancias del Sistema Electrónico Infomex, se desprende que la respuesta fue notificada el doce de abril; también, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; finalmente, en el Sistema Electrónico Infomex, se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **doce de abril**, por lo que en términos del artículo 236 de la Ley de Transparencia, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veintidós de abril al trece de mayo**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **veintidós de abril**, esto es, al **primer** día hábil del cómputo del plazo.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que la Secretaría no hizo valer causal de sobreseimiento o improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, o su normatividad supletoria

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, y la Constitución Federal.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

**a) Contexto.** La Recurrente solicitó que se le proporcionarán los siguientes documentos:

1. Documento de Seguridad
2. La Evaluación de Impacto en la Protección de Datos Personales.
3. El Dictamen de Evaluación de Impacto.

En este contexto, la Secretaría a través de su Subdirectora de la Unidad de Transparencia, informó lo siguiente:

- Que el pasado cinco de marzo, publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Acuerdo por el que se creó el Sistema de Datos Personales denominado “Evaluación del Control de Confianza para fines de nuevo ingreso, permanencia y/o promoción de personal técnico en Seguridad y Custodia y de estructura”, el cual en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 36, 37 y 38 de la Ley de Protección de Datos Personales,

siguió los mecanismos establecidos en la misma Ley, para garantizar que el tratamiento en la protección de datos cumpla a cabalidad.

- Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XVI, 29, 34, 67, 68, 69 y 70 de la Ley de Protección de Datos Personales, la Evaluación de Impacto en la Protección de Datos Personales, deberá realizarse en el momento en que se pretende poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología.
- Que el Sistema de Datos Personales, denominado “Evaluación del Control de Confianza para fines de nuevo ingreso, permanencia y/o promoción de personal técnico en Seguridad y Custodia y de estructura”, tiene como finalidad resguardar los datos personales para gestionar las evaluaciones de control de confianza ante la Dirección General del Centro de Control de Confianza, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México de las personas interesadas en obtener la certificación emitida por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con perfil de Técnico en Seguridad y Custodia Penitenciaria o de Estructura en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.
- Que los productos de las evaluaciones de control y confianza consisten en un resultado remitido a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México con carácter de confidencial, motivo por el cual no se realizó una evaluación de impacto en la Protección de Datos



Personales por considerarse que el Sistema, no ha puesto en operación o modificado políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología.

- Finalmente proporcionó en medio electrónico la versión pública del documento de seguridad del Sistema de Datos Personales denominado “Evaluación del Control de Confianza para fines de nuevo ingreso, permanencia y/o promoción de personal técnico en Seguridad y Custodia y de estructura”.

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** La Secretaría a través del Oficio SG/UT/3009/2019, expresó alegatos manifestando lo siguiente.

- Que con efecto de atender el agravio manifestado por el Recurrente, con fecha dieciséis de mayo, mediante oficio SG/UT/82918/82019, solicitó asesoría a la Directora de Datos Personales de este Instituto de Transparencia, para desarrollar la Evaluación de Impacto en la Protección de Datos Personales, como lo establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, con la finalidad de obtener información adicional y atender la petición del solicitante.
- Que con fecha diecisiete de mayo, la Directora de Datos Personales, del Instituto de Transparencia, le brindó asesoría respecto al desarrollo de la Evaluación de Impacto en la Protección de Datos Personales y el Dictamen correspondiente.

- Que con fecha veintiuno de mayo, derivado de la asesoría recibida, la Dirección de Datos Personales del Instituto de Transparencia, a través del oficio MX09.INFODF/GDDP/15.5.1P/171/2019, indicó que el Pleno del Instituto de Transparencia, aún no ha aprobado los “Lineamientos Generales sobre la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México”, los cuales servirán como marco jurídico para desarrollar tanto la evaluación de impacto en la protección de datos personales, y el dictamen correspondiente, referente al Sistema de Datos Personales denominado “Evaluación de control de confianza para fines de nuevo ingreso, permanencia y/o promoción de personal técnico en seguridad y custodia y de estructura”, publicado el cinco de mayo en la Gaceta Oficial.

**c) Síntesis de agravios del Recurrente.** Al respecto, el Recurrente se inconformó con la respuesta porque ésta es incompleta, en virtud de que sólo le fue proporcionado el documento de seguridad, pero respecto a la Evaluación de Impacto y al Dictamen, no le fueron proporcionados argumentando el Sujeto Obligado, que no han puesto en operación sistemas o plataformas informáticas.

**d) Estudio del Agravio.** Antes de entrar al estudio de fondo, es importante aclarar que de la lectura realizada al **único agravio** del recurrente se observa que no realizó manifestación alguna respecto a la respuesta emitida a su requerimiento identificado con el **numeral 1**, consistente en copia del documento de seguridad del Sistema de Datos Personales denominado: “Evaluación de



Control de Confianza para fines de nuevo ingreso, permanencia y/o promoción personal técnico en seguridad y custodia y de estructura”, por lo que este Órgano Garante advierte que **fue consentido tácitamente**, determinando que la respuesta brindada a este requerimiento queda fuera del estudio de la presente resolución, enfocándose la misma en el análisis de la respuesta brindada a los **requerimientos 2 y 3** .

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales sostenidas por el Poder Judicial de la Federación identificadas con el rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>4</sup> y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO<sup>5</sup>**

Al tenor del **único agravio** expresado por el particular relatado en el inciso anterior, se estima importante recordar qué fue lo solicitado por el recurrente, en los puntos **2 y 3** de su solicitud de información, los cuales fueron controvertidos en el presente recurso de revisión.

El recurrente solicitó:

2. La Evaluación de Impacto en la Protección de Datos Personales.
3. El Dictamen de Evaluación de Impacto.

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 291, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 1995, Novena época, Registró 204,707.

<sup>5</sup> Publicada en la página 1617, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de marzo de 2001, Novena época, Registró 190,228.



Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta impugnada, se observa que la Secretaría, manifestó su imposibilidad para entregar estos documentos, señalando que las evaluaciones de control y confianza consisten en un resultado remitido a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México con carácter de confidencial, motivo por el cual no se realizó una evaluación de impacto en la Protección de Datos Personales por considerarse que el Sistema, no ha puesto en operación o modificado políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología.

De lo anterior, y para efectos de verificar si el Sujeto Obligado se encontraba en posibilidades de pronunciarse y entregar la información solicitada se estima pertinente puntualizar qué es lo que la **Ley de Protección de Datos Personales** dispone respecto a la Evaluación de Impacto en la Protección de Datos Personales y el Dictamen de Evaluación de Impacto, documentos de interés del Recurrente, advirtiendo lo siguiente:

- El artículo 3, fracción XVI, define a la **Evaluación de Impacto en la protección de datos personales** como: *“Documento mediante el cual los sujetos obligados que pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, programas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, valoran los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar y*

*mitigar posibles riesgos que comprometan el cumplimiento de los principios, deberes y derechos de los titulares, así como los deberes de los responsables y encargados, previstos en la normatividad aplicable;”*

De igual modo, la misma Ley de Protección de Datos Personales, señala en sus artículos 67, 69 y 70, respecto a la Evaluación de Impacto lo siguiente:

**Artículo 67.** *Cuando el responsable pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que a su juicio y de conformidad con esta Ley impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberá presentar ante el Instituto una evaluación de impacto en la protección de datos personales, para que éste emita recomendaciones especializadas, cuyo contenido tendrá como guía las disposiciones que para tal efecto emita el Sistema Nacional.*

**Artículo 69.** *Los sujetos obligados que realicen una Evaluación de impacto en la protección de datos personales, deberán presentarla ante el Instituto cuando menos treinta días antes a la fecha en que se pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología, ante el Instituto a efecto de que se emita el dictamen correspondiente.*

**Artículo 70.** *El Instituto deberá emitir un dictamen sobre la evaluación de impacto a la protección de datos personales en un plazo de treinta días a partir del siguiente día de presentada la evaluación. El dictamen deberá contener recomendaciones que permitan mitigar y reducir la generación de los impactos y riesgos que se detecten en materia de protección de datos personales.*

De lo anteriormente citado, se advierte que el Sujeto Obligado que pretenda implementar o modificar sistemas, plataformas, aplicaciones electrónicas o cualquier tipo de tecnología que implique el tratamiento intensivo de datos



personales, deberá presentar a este Instituto, la Evaluación de Riesgo correspondiente, cuando menos treinta días antes de la fecha de implementación.

Asimismo, el Instituto deberá de emitir un Dictamen sobre la Evaluación de Impacto en un plazo de treinta días a partir del día siguiente de la presentación de la Evaluación de Impacto por parte del Sujeto Obligado.

Además, es de resaltarse que el artículo 67 establece que este procedimiento, **tendrá como guía las disposiciones que para tal efecto emita el Sistema Nacional.**

Ahora bien, el interés del Recurrente es obtener la Evaluación de Impacto en la Protección de Datos Personales y el Dictamen sobre la Evaluación de Impacto, correspondiente, del Sistema de Datos implementado por la Secretaría denominado “Evaluación de control de confianza para fines de nuevo ingreso, permanencia y/o promoción de personal técnico en seguridad y custodia y de estructura”, publicado el cinco de mayo en la Gaceta Oficial.

Para ello, es necesario analizar lo que es un Sistema de Datos, con el fin de determinar si la Secretaría se encuentra obligada a presentar la Evaluación de Impacto en la Protección de Datos Personales, del Sistema de Datos Personales de interés del recurrente.

Al respecto, la Ley de Protección de Datos Personales, establece respecto a los Sistemas de Datos Personales, lo siguiente:

- El artículo 3, fracción XXIX, define al Sistema de Datos Personales como.  
*“El conjunto de organizado de archivos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales en posesión de los sujetos obligados, cualquiera sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso”.*
- El artículo 38 de la ley en comento, dispone que este Instituto de Transparencia, habilitará un registro de Sistemas de Datos Personales, donde los Sujetos Obligados inscribirán los sistemas que tienen bajo su custodia, el registro comprenderá como mínimo lo siguiente:
  - I. Nombre y cargo del titular del sujeto obligado como responsable del tratamiento y los usuarios;
  - II. Finalidad o finalidades del tratamiento;
  - III. Naturaleza de los datos personales contenidos en cada sistema;
  - IV. Formas de recabación, pertinencia, proporcionalidad y calidad de los datos;
  - V. Las posibles transferencias;
  - VI. Modo de interrelacionar la información registrada;
  - VII. Ciclo de vida de los datos personales y tiempos de conservación; y
  - VIII. Medidas de seguridad.

Ahora bien, del análisis realizado al Acuerdo por el cual se crea el Sistema de Datos Personales denominado “Evaluación de Control de Confianza para fines de nuevo ingreso, permanencia y/o promoción de Personal Técnico en



Seguridad y Custodia y de Estructura”<sup>6</sup>, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el cinco de marzo de dos mil diecinueve, objeto de interés del Recurrente, se desprende que éste tiene como finalidad el resguardo de los datos personales para gestionar las evaluaciones de control de confianza ante la Dirección General del Centro de Control de Confianza, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México de las personas interesadas en obtener la certificación emitida por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con perfil de Técnico en Seguridad y Custodia Penitenciaria o de Estructura en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.

Asimismo, respecto al origen de los datos personales contenidos en este Sistema señala, que estos provienen de:

- a) Origen:** De la persona interesada.
- b) Grupo de personas de las que se obtienen dichos datos:** Personas que asisten por convocatoria a ocupar una plaza vacante o a petición de un área de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario.
- c) Forma de recolección y actualización de los datos:** Física y mediante entrevista a profundidad.

Igualmente, señala que los datos personales que contendrá dicho sistema son los siguientes:

---

<sup>6</sup> Consultable en:

[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/12db8ef53f07e176f48d108a3516f79a.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/12db8ef53f07e176f48d108a3516f79a.pdf)



- a) **Datos Identificativos:** Nombre, domicilio, firma, clave del registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP), matrícula del servicio militar nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, número de cédula profesional, correo electrónico, teléfono particular y sexo.
- b) **Datos académicos:** Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos.
- c) **Datos laborales:** Trayectoria laboral y de capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, sueldo y motivo de separación. d) Datos familiares y afectivos: Relaciones afectivas y parentesco de familiares directos y familiares políticos.
- e) **Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales:** Causa y estado jurídico de persona sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del derecho.
- f) **Datos de carácter obligatorio:** Todos los datos personales antes expuestos son obligatorios.

Por otra lado, señala que estos datos podrán ser transferidos a: La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Instituto de Transparencia, Acceso de Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas



de la Ciudad de México, Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y Autoridad Jurisdiccional.

Finalmente, establece que el nivel de seguridad de este Sistema de Datos Personales es Alto.

Por otra parte, el Reglamento Interior de este Instituto, en su artículo 25, establece cuáles son las atribuciones de la Dirección de Datos Personales dentro de las cuales se encuentran, las siguientes:

- Asesorar a los Sujetos Obligados respecto de la creación, modificación y supresión de los Sistemas de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados; así como su inscripción, edición y borrado en el registro electrónico habilitado por el Instituto;
- Evaluar el cumplimiento de los Sujetos Obligados respecto a sus obligaciones establecidas en la Ley de Datos Personales, y demás normatividad aplicable.
- Asesorar, acompañar y mantener la coordinación con los Sujetos Obligados, a efecto de fortalecer el cumplimiento de las obligaciones que les establece la Ley de Datos Personales, así como orientar a la población en general en la materia.

- Promover mecanismos, en su caso, que permitan incentivar mejores prácticas e innovaciones en materia de Protección de Datos Personales entre los Sujetos Obligados.

Determinado lo anterior, es importante resaltar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 de la Ley de Protección de Datos Personales, dispone:

**Artículo 67.** *Cuando el responsable pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que a su juicio y de conformidad con esta Ley impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberá presentar ante el Instituto una evaluación de impacto en la protección de datos personales, para que éste emita recomendaciones especializadas, cuyo contenido tendrá como guía las disposiciones que para tal efecto emita el Sistema Nacional.*

Ahora bien, si bien es cierto la Dirección de Datos Personales de este Instituto, mediante el oficio MX09.INFODF/6DDP/15.51P/171/2019, de fecha veintiuno de mayo, indicó al Sujeto Obligado que respecto a la Evaluación de Impacto en la Protección de Datos Personales, a la fecha los Lineamientos Generales sobre la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, aún se encuentran en proceso de revisión y aprobación por parte del Pleno de este Instituto de Transparencia, y una vez aprobados se harán del conocimiento a los Sujetos Obligados, también es cierto que el mismo artículo 67, de la Ley de Protección de Datos Personales, establece que **este procedimiento deberá de guiarse conforme a las disposiciones que emita al respecto el Sistema Nacional.**





Es importante señalar que con fecha cinco de junio mediante sesión ordinaria el Pleno de este Instituto aprobó los “**Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**”, para por lo que se tienen que realizar las gestiones necesarias para efectos de que se dé trámite a las Evaluaciones de Impacto en la Protección de Datos Personales, que los Sujetos Obligados presenten.

Sin embargo, el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mediante el Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-06, aprobó las “**Disposiciones Administrativas de Carácter General para la Elaboración, Presentación y Valoración de Evaluaciones de Impacto en la Protección de Datos Personales**”<sup>7</sup>, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de enero de dos mil dieciocho, en el cual establece el marco legal aplicable en el procedimiento a seguir para la elaboración de las Evaluaciones de Impacto en la Protección de Datos Personales, en el cual en el punto de Acuerdo **Segundo**, señala que **estas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación**, normatividad de la cual podemos advertir lo siguiente:

## **Capítulo II**

### **De la evaluación de impacto en la protección de datos personales**

---

<sup>7</sup> Consultable en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5511113&fecha=23/01/2018](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5511113&fecha=23/01/2018)

**Evaluación de impacto a la protección de datos personales**

**Artículo 6.** La evaluación de impacto en la protección de datos personales es un documento mediante el cual el responsable valora los impactos reales respecto de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos relacionados con los principios, deberes, derechos y demás obligaciones en la materia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, fracción XVI de la Ley General.

**Tratamientos intensivos o relevantes de datos personales de carácter general**

**Artículo 8.** Para efectos de las presentes Disposiciones administrativas y en términos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley General, el responsable estará en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cuando concorra alguna las siguientes condiciones:

**I. Existan riesgos inherentes a los datos personales a tratar**, entendidos como el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener éstos para una tercera persona no autorizada para su posesión o uso en función de la sensibilidad de los datos personales; las categorías de titulares; el volumen total de los datos personales tratados; la cantidad de datos personales que se tratan por cada titular; la intensidad o frecuencia del tratamiento, o bien, la realización de cruces de datos personales con múltiples sistemas o plataformas informáticas;

...

**III. Se efectúen o pretendan efectuar transferencias de datos personales** a las que se refiere el artículo 3, fracción XXXII de la Ley General o los que correspondan en las legislaciones estatales en la materia, entendidas como cualquier comunicación de datos personales, **dentro** o fuera **del territorio mexicano**, realizada a persona distinta del titular, responsable o encargado, considerando con especial énfasis, de manera enunciativa mas no limitativa, las finalidades que motivan éstas y su periodicidad prevista; las categorías de titulares; la categoría y sensibilidad de los datos personales transferidos; el carácter nacional y/o internacional de los destinatarios o terceros receptores y la tecnología utilizada para la realización de éstas.

**Obligación de elaborar una evaluación de impacto en la protección de datos personales**

**Artículo 10.** *El responsable que pretenda poner en operación o modificar una política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que, a su juicio y de conformidad con lo dispuesto en la Ley General o las legislaciones estatales en la materia, las presentes Disposiciones administrativas y demás normatividad aplicable, implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales deberá elaborar y presentar ante el Instituto o los organismos garantes una evaluación de impacto en la protección de datos personales de conformidad con los citados ordenamientos.*

#### **Capítulo IV**

##### **Del procedimiento de valoración de las evaluaciones de impacto en la protección de datos personales**

##### **Presentación de la evaluación de impacto en la protección de datos personales**

**Artículo 23.** *El responsable deberá presentar la evaluación de impacto en la protección de datos personales en el domicilio del Instituto o de los organismos garantes, o bien, a través de cualquier otro medio que éstos habiliten para tal efecto, al menos, treinta días anteriores a la fecha en que pretende poner en operación o modificar la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley General o los que correspondan en las legislaciones estatales en la materia.*

##### **Sentido del dictamen del Instituto o los organismos garantes**

**Artículo 28.** *El Instituto o los organismos garantes deberán emitir un dictamen dentro de los treinta días, contados a partir del día siguiente a la recepción de la evaluación de impacto en la protección de datos personales, en el cual, de manera fundada y motivada, señalará:*

*I. Que la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cumple con lo dispuesto en la Ley General o las legislaciones estatales y demás normatividad aplicable, y por lo tanto, no será necesario emitir recomendaciones no vinculantes al respecto, o*

*II. Que la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación electrónica o cualquier otra tecnología que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales no cumple con lo dispuesto en la Ley General o las legislaciones estatales y demás normatividad aplicable, y por lo tanto, será necesario emitir recomendaciones no vinculantes al respecto.*

De la normatividad antes citada podemos determinar lo siguiente:

- Que es claro que existe una normatividad que permite llevar a cabo el procedimiento de Evaluación de Impacto de Protección de Datos Personales.
- Que la evaluación de impacto en la protección de datos personales es un documento mediante el cual el responsable valora los impactos reales respecto de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos relacionados con los principios, deberes, derechos y demás obligaciones en la materia.
- Existe un tratamiento intensivo de datos personales cuando concurren entre otros supuestos; que **exista riesgos inherentes a los datos personales a tratar**, y cuando se efectúen o pretendan realizar **transferencias de datos personales**.
- Que el responsable de poner en operación o modificar lo que en el presente caso sería un Sistema que implique un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberá elaborar la Evaluación de Impacto en la protección de Datos Personales, el cual deberán presentar en el

domicilio del Instituto o el órgano garante, al menos treinta día antes de la fecha en que se pretende poner en operación el Sistema de Datos.

- Que una vez presentada la Evaluación de Impacto correspondiente el Instituto o el órgano garante dentro de los treinta días posteriores a la presentación, deberá de emitir el Dictamen de Evaluación correspondiente, en el cual de manera fundada y motivada, señale si el sistema de datos personales cumple con lo dispuesto en la normatividad aplicable y por lo tanto, no sea necesario emitir recomendaciones vinculantes al respecto; o que determine que el Sistema no cumple con las disposiciones legales aplicables y sea necesario emitir recomendaciones vinculantes al respecto.

Ahora bien, en el presente caso, del análisis realizado al mismo Sistema de Datos, materia del presente recurso de revisión, se observó que éste si realiza un tratamiento intensivo de datos personales al observar que:

- El nivel de seguridad es Alto.
- Que contiene datos personales como datos identificativos, datos académicos, laborales, familiares y afectivos, procedimientos administrativos y judiciales, de todas las personas interesadas en ingresar a trabajar como Técnico en Seguridad y Custodia Penitenciario o de estructura dentro de la Subsecretaria de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, y:



- Que se prevé y existirá la Traslación de Datos a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, al Instituto de Transparencia, Acceso de Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y a la Autoridad Jurisdiccional.

Por lo anterior, es evidente que la Secretaría, se encuentra obligada a realizar el Dictamen de Evaluación de Impacto en la Protección de Datos Personales, del Sistema de Datos Personales de interés del Recurrente, al crear y poner en operación un Sistema de Datos Personales, en el cual se maneja un tratamiento intensivo y relevante de datos personales, por lo tanto, este deberá realizar la Evaluación de Impacto en la Protección de Datos Personales de este Sistema; tomando como base el procedimiento previsto en las **“Disposiciones Administrativas de Carácter General para la Elaboración, Presentación y Valoración de Evaluaciones de Impacto en la Protección de Datos Personales”**, y los **“Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”**, que fueron aprobados por el Pleno de este Instituto, con fecha cinco de junio del presente año.

En tal virtud, se actualiza lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Transparencia, mismo que se cita a continuación:



**“Artículo 217.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

**II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;**

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, **que se genere** o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

De conformidad con el artículo citado, el Sujeto Obligado deberá someter el asunto a consideración de su Comité de Transparencia con el objeto de declarar la inexistencia del Dictamen de Evaluación de Impacto en la Protección de Datos, del Sistema de Datos denominado “Evaluación del Control de Confianza para fines de nuevo ingreso, permanencia y/o promoción de personal técnico en Seguridad y Custodia y de estructura”, y ordenar que se proceda a realizar el procedimiento respectivo para generarlo ante este Instituto, para efectos de que la Dirección de Datos Personales de este Instituto, proceda a realizar el procedimiento previsto en las **Disposiciones Administrativas de Carácter General para la Elaboración, Presentación y Valoración de Evaluaciones de Impacto en la Protección de Datos Personales**, aprobados por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y los **Lineamientos Generales sobre Protección de Datos**

**Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México” aprobados por el Pleno de este Instituto, el día cinco de junio del presente año;** y elabore el Dictamen de Evaluación correspondiente. Lo anterior, toda vez que en el caso en estudio, tanto la Evaluación de Impacto de Datos Personales como el Dictamen correspondiente, deberían de existir, antes de la implementación de este Sistema de Datos Personales.

Por lo que es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado **dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad** establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual señala que, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, y realizar todas las gestiones necesarias a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.**



En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”<sup>8</sup>

En consecuencia, el **agravio hecho valer** por el recurrente resultó **parcialmente fundado**, toda vez que, la Secretaría, esta obligada a cumplir con lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales y en las **Disposiciones Administrativas de Carácter General para la Elaboración, Presentación y Valoración de Evaluaciones de Impacto en la Protección de Datos Personales**, y los **Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**” por tanto se debe de generar la documentación de interés del Recurrente.

De lo anterior, se concluye que el acto emitido incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia a que deben atender los Sujetos Obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de la Transparencia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría y ordenarle:

---

<sup>8</sup> Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

- Proceda de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Transparencia, a declarar la inexistencia de la información requerida, exponiendo de manera fundada y motivada las circunstancias por las cuales, no pudo realizar el trámite correspondiente a la Evaluación de Impacto en la Protección de Datos Personales, del Sistema de Datos Personales denominado “Evaluación de Control de Confianza para fines de nuevo ingreso, permanencia y/o promoción de Personal Técnico en Seguridad y Custodia y de Estructura”.
- Asimismo, ordene a que se genere la Evaluación de Impacto en la Protección de Datos Personales, del Sistema de Datos, correspondiente, realizando el trámite correspondiente ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto, para efectos de que se proceda a la generación, tanto de la Evaluación de Impacto de Datos Personales, como del Dictamen de Evaluación correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cuarenta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente a esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de



Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores contados a partir de la finalización del plazo de cumplimiento que le fue señalado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro



del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, **por unanimidad de votos** las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**

37



**EXPEDIENTE: RR.IP.1530/2019**

**COMISIONADO CIUDADANO**

**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**